



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 30-03-2001

SG(2001) D/ 287294

Asunto : Ayuda estatal nº N 108/01 - España (Galicia)
Ayudas a las explotaciones ganaderas para el sacrificio de animales como consecuencia de la EEB

Excmo. Sr. Ministro:

Por carta de 31 de enero de 2001, registrada el 7 de febrero de 2001, la Representación permanente de España ante la Unión Europea notificó a la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88, las medidas mencionadas en el encabezamiento.

DESCRIPCIÓN

La Orden regional notificada prevé la concesión de ayudas en forma de indemnización por sacrificio obligatorio de animales como consecuencia de la declaración oficial de la existencia de encefalopatía espongiforme bovina en una explotación.

Los importes de las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con el baremo aprobado por el Ministerio de Agricultura. Si éstas son inferiores al valor medio en vida de los animales en los mercados ganaderos de referencia, el importe se incrementará mediante una aportación complementaria hasta alcanzar un importe equivalente a dicho valor medio.

Las ayudas podrán acumularse con otras siempre que no sobrepasen el valor de los animales adquiridos en sustitución de los sacrificados y no deberán superar, en ningún caso, la suma de las indemnizaciones por sacrificio de animales y la ayuda para la reposición de los animales sacrificados.

Los beneficiarios deberán respetar estrictamente la normativa en vigor sobre epizootias y el programa de erradicación de las enfermedades y de vigilancia epidemiológica de la EEB. Los animales deberán ser destruidos por incineración u otro método que autorice la legislación vigente.

Excmo. Sr. D. Josep PIQUÉ I CAMPS
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
E - 28012 - MADRID

Dicho régimen de ayudas se enmarca en el Real decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes bovinas transmisibles en el marco de la Decisión 98/272/CE de la Comisión.

El régimen de ayuda tiene una duración indeterminada.

EVALUACIÓN

1. El apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE establece que serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En el presente caso se cumplen tales condiciones. En efecto, la ayuda en forma de indemnización concedida por el Estado afecta la competencia y los intercambios entre los Estados miembros. Esta condición parte de la base de que el beneficiario de la medida ejerce una actividad económica. Según la jurisprudencia reiterada y a efectos de esta disposición, la condición de que la ayuda repercuta en los intercambios comerciales se cumplirá a partir del momento en que la empresa beneficiaria ejerza una actividad económica que sea objeto de intercambios entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de esta empresa frente a otras empresas competidoras en los intercambios intracomunitarios permite considerar que existe una repercusión sobre estos últimos. En este caso, los beneficiarios ejercen una actividad económica que es objeto de intercambios entre Estados miembros. Los intercambios intra-UE en 1997 fueron de 1.166.000 toneladas.

2. No obstante, la prohibición prevista en el apartado 1 del artículo 87 no es incondicional, y los apartados 2 y 3 de dicho artículo establecen excepciones a la misma.

3. La letra b) del apartado 2 del artículo 87 establece que serán compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Las autoridades españolas no han sugerido que la ayuda notificada se destine a reparar los perjuicios causados por un acontecimiento de carácter excepcional y la Comisión no considera que existan razones para examinar esta cuestión por propia iniciativa.

4. La letra c) del apartado 3 del artículo 87 establece que podrán considerarse compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

La ayuda en forma de indemnización prevista para el sacrificio obligatorio de animales como consecuencia de la declaración oficial de la existencia de encefalopatías espongiformes bovinas puede ser autorizada por la Comisión en calidad de ayuda destinada a la lucha contra enfermedades de animales con arreglo a lo dispuesto en el punto 11.4 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario¹. Efectivamente, la Comisión autoriza la

¹ DO 2000/C 28/ 02

concesión de ayudas en favor de la lucha contra enfermedades animales en las siguientes condiciones:

- las ayudas sólo podrán autorizarse en el marco de un programa comunitario, nacional o regional para prevenir, vigilar o erradicar las enfermedades en cuestión. Estas ayudas se enmarcan en la Decisión 98/272/CE de la Comisión.
- La Comisión exige la existencia a escala comunitaria, nacional o regional de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas que permitan a las autoridades nacionales competentes luchar contra la enfermedad de que se trate. Por consiguiente, sólo podrán ser objeto de las medidas de ayuda las enfermedades que constituyan una fuente de preocupación para las autoridades públicas y no aquellas contra las que los ganaderos puedan luchar razonablemente por sí solos.
- Las medidas de ayuda deberán destinarse a la prevención o la indemnización, o a ambas actividades.
- Las ayudas deberán ser compatibles tanto con los objetivos como con las disposiciones específicas previstas por la legislación en materia veterinaria. Las enfermedades animales deberán identificarse claramente. La legislación deberá incluir una descripción de las medidas que vayan a adoptarse.
- Las ayudas concedidas no podrán rebasar en ningún caso, incluido el de acumulación, el 100% de los costes reales en que se haya incurrido.
- No podrá abonarse ninguna ayuda si la normativa comunitaria impone gravámenes específicos por las medidas de lucha contra determinados tipos de enfermedades y establece que el coste de dichas medidas debe correr a cargo de la explotación agraria.

En el presente caso, existen disposiciones comunitarias y nacionales que prevén que las autoridades competentes actúen contra la enfermedad. La encefalopatía espongiforme es una enfermedad que preocupa a las autoridades públicas. La ayuda es compatible tanto con los objetivos como con las disposiciones específicas previstas por la legislación en materia veterinaria. La ayuda concedida no sobrepasará el valor de los animales adquiridos en sustitución de los sacrificados, ni siquiera en los casos de acumulación con otras ayudas. Además, la legislación comunitaria no impone gravámenes específicos por las medidas de lucha contra las enfermedades en cuestión ni prevé que los costes de las medidas deban ser sufragados por la explotación agraria.

Por consiguiente, dichas ayudas pueden ser autorizadas por la Comisión como ayudas en favor de la lucha contra enfermedades que pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado en calidad de medidas destinadas al desarrollo del sector.

En el supuesto de que la presente carta contenga datos confidenciales que no deban divulgarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la comunicación del texto íntegro de la carta. Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura.
Dirección Legislación Agraria
Rue de la Loi, 200
B-1049 BRUSELAS

Nº de Fax: 2962151

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Comisión

Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión